

BOLETIN



OFICIAL

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cént. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Real decreto

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de este decreto, se procederá a realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Art. 2.º A los actuales Auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán a la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los Auxiliares de 825 y más pesetas, no empezará a surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse a ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y para los efectos de la implan-

tación del art. 1.º, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo a los créditos consignados para aquel fin en el Presupuesto.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del art. 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá a cargo de los Ayuntamientos, lo cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los Inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del artículo 1.º de este Decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento a que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente a las escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del artículo 1.º de este Decreto) más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará, distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada Maestro y cada Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto a su función a las Secciones de las graduadas— será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de Auxiliares, la Junta local de primera enseñanza, en unión con el Inspector y los Maestros, y consultando, si se cree preciso, a la Junta provincial, determinará la

adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad:

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra;

2.º Formación de dos Escuelas mixtas, distribuyendo en ellas, organizados en dos grupos, los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección general de primera enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo, será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º, y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del artículo 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia;

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este Decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes;

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones á los Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer, á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras Autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como Secciones de él y bajo las órdenes de un Maestro-Director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del artículo 1.º en relación con el 4.º del presente Decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine;

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo per-

mitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares;

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuando, disponiendo de crédito suficiente, considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etcétera, para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas, como en las que menciona el artículo 9.º, se cumplirá lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el 9.º, deberán reunir, para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuelas por oposición;

2.ª Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior;

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera; ó si la tuvieron, haber logrado rehabilitación, en virtud de la cual se hizo desaparecer aquella del respectivo expediente;

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas;

5.ª Poseer alguno de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación; haber desempeñado con anterioridad la dirección de una Escuela graduada por dos años á lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial á materias de primera enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria; haber publicado obras originales de pedagogía ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción Pública, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial, autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios á la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los Directores de graduadas existentes á la fecha, que reúnan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el núm. 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de sección de Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuelas que se hubieren producido desde 1.º de Enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del artículo 16 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se gra-

duarán, aplicándoles el régimen que para los de su clase establece el presente Decreto, á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los artículos 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptuado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Amós Salvador

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Negociado 3.º—Caza

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Febrero, y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
66	1	Febrero	1911	D. Casimiro de la Hera..	25	Caza	Guadalajara.
67	»	»	»	Juan Antonio Clemente	23	»	Horche.
68	3	»	»	Gabriel Gordo.....	36	»	Fuencemillan.
69	»	»	»	Pedro Viñuelas.....	38	»	Viñuelas.
70	4	»	»	Lorenzo Pascual..	»	»	Sigüenza.
71	»	»	»	Manuel Gregorio Nieto	21	»	El Cubillo.
72	»	»	»	Anastasio Rivas.....	36	»	Idem.
73	»	»	»	Julian Mayor..	68	Uso....	Gajanejos.
74	»	»	»	José Maria Carrera	28	Caza....	Idem.
75	6	»	»	Gerardo Felipe Perez	31	Uso....	Rebollosa de Hita.
76	»	»	»	Julian Felipe Ablanque	56	»	Idem.
77	»	»	»	Gregorio Sanz.....	30	Caza..	Otilla.
78	»	»	»	Santiago Martinez	23	»	Idem.
79	»	»	»	Toribio Valiente...	»	»	Pradilla.
80	»	»	»	Santos Nieto.....	56	»	Chiloeches.
81	7	»	»	Pedro Hermías	42	»	Valdesaz.
82	»	»	»	José Pastor.....	»	»	Romanones.
83	»	»	»	Eduardo Amo.....	45	»	Trillo.
84	»	»	»	Manuel Aldeanueva.....	63	»	Torija.
85	8	»	»	Francisco Gonzalez	44	»	Renera.
86	»	»	»	Manuel Pardo.....	34	»	Fuentelahiguera.
87	11	»	»	Manuel Sanchez	44	»	Guadalajara.
88	13	»	»	Adolfo Báncora.....	29	»	Hiendelaencina.
89	»	»	»	Manuel Grajal..	»	»	El Cubillo.
90	17	»	»	Tomás Palafox.	28	Pesca	Renales.
91	»	»	»	Adolfo Centenera.	38	Uso...	Alovera.
92	»	»	»	El mismo	38	Caza...	Idem.
93	»	»	»	Conrado Centenera..	24	»	Idem.
94	18	»	»	Juan Batanero.....	22	»	Trillo.
95	»	»	»	Melchor Orcajo	46	»	Málaga.
96	20	»	»	Raimundo Martinez	40	»	Berninches.
97	21	»	»	Crispulo Vicente	51	»	Aldeanueva.
98	22	»	»	Juan Lopez.....	»	»	Hiendelaencina.
99	24	»	»	Francisco Diaz	21	»	Orea.
100	»	»	»	Santiago Garcia.....	50	»	Checa.
101	»	»	»	Isidoro Ruiz	45	»	Traid.
102	»	»	»	Clemente Ballesteros.....	31	»	Almonacid.
103	25	»	»	Juan José Maldonado....	33	»	Recuenco.
104	»	»	»	Juan Antonio Gonzalez	33	»	Torrebeleña.
105	»	»	»	Domingo Perez.....	25	»	Albares.
106	»	»	»	Agustin Puerta.....	36	»	Robledillo.
107	»	»	»	Francisco Flores.....	52	»	Utande.
108	»	»	»	Manuel Ayuso.....	45	»	Idem.

109	27	»	Miguel Carpintero.....	40	»	El Casar.
110	»	»	José Carpintero.....	27	»	Idem.
111	»	»	Florencio Somalo.....	36	»	Pastrana.
112	»	»	Mariano Somalo..	39	»	Idem.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad, para Escuelas de esta provincia, en virtud de los concursos de ascenso, traslado y entrada del mes de Octubre de 1910, y nombrados con fecha 25 de Febrero último:

Por ascenso

D. Francisco Liarte Deltly, para la escuela elemental de niños de La Yunta, con 625 pesetas y emolumentos legales.

Por traslado

D. Vicente Ferrer y Torres, para la elemental de niños de Escariche, con 625 pesetas, id.

D. Pablo Espejo Elche, id. Orea, 625 id.

D. José Escudero García, para la incompleta mixta de Pozancos, con 500 pesetas y demás emolumentos.

Por entrada

D. Antonio Morales Meneses, id. Almiruete, 500 id.

D. Tomás Cavanillas y Sáenz de la Cuesta, idem Horna, 500 id.

D. Esteban José Alegre y Sarmiento, id. Olmeda de Cobeta, 500 id.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento general y á los oportunos efectos.

Guadalajara 3 de Marzo de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE GUADALAJARA

Elecciones de Diputados provinciales

CIRCULAR

Por circular del Gobierno de la provincia, publicada en el *Boletín oficial* extraordinario de 19 de Febrero último, fué convocado el Cuerpo electoral, en observancia de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley Provincial, para la elección de Diputados provinciales en los distritos de *Brihuega-Cifuentes* y *Guadalajara-Cogolludo*, que corresponde su renovación con arreglo á las disposiciones de la misma Ley.

Constituída en el día de hoy esta Junta provincial para cumplir lo establecido en los arts. 26 y siguientes de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, fueron proclamados candidatos por haber justificado en forma legal reunir las condiciones establecidas en el art. 7.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, los señores siguientes:

Distrito de Brihuega-Cifuentes

Sr. D. Ramón Casas Caballero.
Tomás Morales Fortea.
Venancio Cuevas Gutierrez.
Valentín Ayuso Sanchez.

Distrito de Guadalajara-Cogolludo

Sr. D. Victoriano Celada y Garcia.
César Sanz Zulaica.
Mariano Perez Pardo.
Fernando Güici y Güici.

Resultando que, por virtud de la renovación bienal de la Diputación provincial, son cuatro las vacantes que corresponde elegir en cada uno de los mencionados Distritos, é igual el número de los Candidatos proclamados:

Considerando que según establece el art. 29 de la ley Electoral, en los Distritos donde no resultasen proclamados Candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de Candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella;

La Junta provincial, en cumplimiento de este precepto legal, declaró, por medio del Sr. Presidente, que los relacionados señores quedaban proclamados definitivamente elegidos Diputados provinciales por los Distritos indicados, expidiéndoseles las correspondientes credenciales.

Como consecuencia de esta declaración, no habrá votación en dichos Distritos, conforme se indica en el apartado 6.º del mismo artículo; y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los electores y de las Mesas electorales respectivas.

Guadalajara 5 de Marzo de 1911.—El Presidente, Leopoldo L. Infantes.—El Secretario, Luis García del Val.

COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Marzo, los días 1, 2, 13, 14, 20, 21, 30 y 31.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1 de Marzo de 1911.—El Vicepresidente accidental, Venancio Cuevas.—El Secretario, Luis García del Val.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Marzo del año 1911

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Pendiente de pago en 28 de Febrero.	Obligaciones que se calculan para Marzo
	Pesetas	Pesetas
Gastos obligatorios de pago inmediato		
1.º Contribuciones y seguros.....	»	»
Sección de Instrucción pública.	»	1.619 16
2.º Instituto y Escuelas Normales	10 040 82	5.020 41
Bibliotecas.....	266 66	133 33
3.º Gastos del Correccional y estancias de penados.....	»	»
Idem de presos á disposición de la Audiencia.....	2.779 »	1.389 50
Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional.....	1.375 »	687 50
Reparación del edificio destinado á Correccional.....	166 63	83 33
Estancias de dementes.....	8.333 32	4.166 66
4.º Hospital provincial.....	10.896 66	5.448 33
Casa de Expósitos.....	15.615 25	7 807 68
Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos....	»	1.462 81
5.º Suscripciones obligatorias....	20 83	20 83
Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial....	»	1.750 »
Anualidad concertada de capital é intereses al Patronato de Trillo.....	»	»
6.º Intereses de demora por servicios contratados.....	»	»
Quintas.....	745 82	372 91
Elecciones.....	»	250 »
7.º Personal de Secretaría y Porteros.....	2 237 50	2.237 50
Id. de la Contaduría.....	1.083 28	1.083 28
Id. de la Depositaria y Archivo	479 16	479 16
Id. de la Sección de Cuentas..	708 33	708 33
Id. de Obras públicas.....	801 25	801 25
Id. de las Comisiones especiales	287 50	287 50
Pensiones.....	376 75	376 75
8.º Calamidades.....	333 33	333 33
9.º Imprevistos obligatorios....	45 »	437 84
Gastos obligatorios de pago diferible		
1.º Carreteras y caminos vecinales	»	180 »
Puentes.....	»	207 36
Conservación de fincas y puentes provinciales.....	»	2 270 80
2.º Suministros de bagajes.....	1.500 »	750 »
Gastos de representación al señor Presidente.....	416 66	208 33
3.º Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	1.066 »	588 »
Idem á los del Tribunal Contencioso.....	»	60 »
4.º Material de la Presidencia y Comisión.....	»	»
Id. de la Secretaría y Depositaria.....	1.251 86	645 83
Id. de la Contaduría.....	»	»
Id. de la Sección de Cuentas..	»	»
Id. de Obras públicas.....	»	»
Id. de Comisiones especiales..	»	»
Gastos voluntarios		
2.º Otros gastos de interés provincial.....	»	3.506 43
3.º Imprevistos voluntarios....	»	»
Resultas		
5.º Resultas de ejercicio anterior	23 634 44	»
Idem de los años anteriores..	432.110 17	»
Totales.....	518.571 06	45.369 09

Resumen

Importan las obligaciones pendientes de pago en 28 de Febrero de 1911.....	516 571 06
Id. las que se calculan para Marzo de 1911...	45 369 09
Total.....	561 940 15

Importa la precedente distribución la suma de quinientas sesenta y un mil novecientas cuarenta pesetas quince céntimos.
 Guadalajara 1.º de Marzo de 1911.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 1.º de Marzo de 1911.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente accidental, Venancio Cuevas.—El Secretario, Luis García del Val.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

Aunque dicho sea en honor de esta provincia, no son muchos los Pósitos que por su administración, deficiente en lo pretérito, se han determinado responsabilidades subsidiarias contra otras personas que no eran los deudores directos, con el fin de que aprecien el alto beneficio que se les concede á aquéllos y se pueden acoger dentro del año á los que se determinan en la Real orden del Ministerio de Fomento de 18 del pasado mes, publicada en el Boletín oficial de 1.º del actual, ruego tengan presente las Juntas administradoras cuanto entraña dicha Soberana disposición, y se apresuren á comunicar sus imperativos á todos los que interesen sus mandatos.

Guadalajara 2 de Marzo de 1911.—El Jefe de la Sección, Bravo y Lecea.

Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas administradoras de los Pósitos de esta provincia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Circular

En 28 de Febrero último se ha posesionado don Gerardo Elices Celma, del cargo de Tesorero de Hacienda de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden de 9 del propio mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y Corporaciones de la provincia.

Guadalajara 2 de Marzo de 1911.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR

Existiendo varios Ayuntamientos que no han remitido á esta Administración, á pesar del tiempo transcurrido y de las gestiones practicadas por la misma, los repartos vecinales de consumos ni de concierto gremial para el corriente ejercicio, se hace preciso que en un plazo breve, que no excederá de ocho días, se cumpla servicio tan importante, á cuyo efecto se publica la presente circular en el Boletín oficial de la provincia para que los Ayuntamientos que á continuación se detallan, que se encuentran en descubierto, remitan á esta oficina los mencionados repartos y expedientes de concierto, para su aprobación respectiva, en el plazo

de ocho días, antes referido; pues de no verificarlo se les impondrá el correctivo consiguiente por el Sr. Delegado de Hacienda, á quien se dará cuenta de los que dejen incumplido el servicio de que se trata.

Relación de pueblos

Aldeanueva de Guadalajara, Albares, Alcocer, Almoguera, Alocén, Anguita, Arbeteta, Azañón, Bujarrabal, Canales del Ducado, Canredondo, Ciruelas, Córcoles, Escamilla, Fuentelencina, Fuentelviejo, Horche, Milmarcos, Moratilla de Henares, Pareja, Sacedón y Salmerón, por reparto vecinal y Algar, Ordial (El), San Andrés del Congosto y Valtablado del Río, por concierto gremial.

Guadalajara 2 de Marzo de 1911.—El Administrador de Propiedades, Francisco Javier Aparici.

Administración de Contribuciones

ANUNCIO

Siendo varias las Corporaciones municipales que han acudido á esta Administración, pidiendo aclaración á la circular dando instrucciones para la formación de los nuevos repartimientos de la contribución territorial, que se publicó en este periódico oficial del día 22 de Febrero último, por consignarse en la prevención 6.^a que los repartimientos se presenten en esta Administración acompañados de su copia y lista cobratoria, debe entenderse que ésta debe ser acompañada también de su correspondiente copia.

Guadalajara 3 de Marzo de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Félix de Hita.

Administración de Contribuciones de la provincia de Guadalajara

Negociado de Industrial

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos, formada en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del reglamento de Industrial, y que han sido eliminados de las matrículas respectivas, á tenor de lo que preceptúa el 159 y 180 del citado precepto reglamentario.

Pueblos	NOMBRES	Industria	Importe del descubierto Ptas. Cts.	Presupuesto á que pertenece
Guadalajara	Cristóbal Leal	Una caballería menor..	11 44	1907
Idem	Juan Bautista Crochi	Calderero	28 59	»
Carrascosa de Henares	Ramon Rodriguez	Herrero	4 44	1909
Retiendas	Felipe Aranda	»	5 25	1910
Montarrón	Juan Francisco Carretero	Prensa de aceite	27 69	»
Idem	El mismo	Idem	55 38	»
Marchamalo	Julio Rebollo	Veterinario	12 01	»
Colmenar de la Sierra	Roman Gutierrez	Practicante	4 63	»
Cendejas de la Torre.	Pablo Lucas	Secretario Juzgado	7 28	»
Berninches	José Albroe Diaz	Veterinario	36 03	»
Alcuneza	Jenaro Gonzalo	Especulador	52 89	»
Idem	Salvador Rangil	Idem	52 89	»
Albendiego	Fabian Garcia	Tablajero	17 16	»

Guadalajara 2 de Marzo de 1910.—El Oficial del Negociado, José A. Bardaxí.—V.º B.º—El Administrador de Contribuciones, Félix de Hita.

Academia de Ingenieros

A las diez horas y quince minutos del martes 14 del actual, tendrá lugar en el Picadero de esta Academia, la venta en pública subasta de seis caballos de desecho.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 2 de Marzo de 1911. — El Jefe del Detall, José Maestre.

AYUNTAMIENTOS

CARRASCOSA DE TAJO

Ignorándose el paradero del mozo Estanislao de Toro Lopez, natural de Canredondo, hijo de Cirilo

y de Ignacia, correspondiente al alistamiento del año de 1908, sorteado con el núm. 4 del mismo, en este pueblo; por el presente se le cita y requiere, para que durante el próximo mes de Marzo, comparezca ante esta corporación para la nueva revisión de la exclusión del servicio militar que tiene concedida por haber sido exceptuado temporalmente en los tres Reemplazos anteriores, corto de talla; advirtiéndole, que de no comparecer hasta el indicado día, como último plazo, para resolver todas las incidencias del Reemplazo, ó justifique por medio de certificación haber efectuado su medición, como tal, ante el Ayuntamiento de su residencia actual, se le declarará profugo, con arreglo á lo que determina el art. 105 de la ley de Reclutamiento vigente.

Por lo tanto, se suplica á las Autoridades donde resida este mozo, le notifiquen el presente anuncio

en cumplimiento de justicia. (Los padres del mozo difuntos).

Carrascosa de Tajo 28 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Facundo Moranchel.

DURON

El Ayuntamiento de esta villa que me honro en presidir, ha nombrado Secretario en propiedad del mismo á D. Victoriano Domingo de Francisco, que desempeñaba la del de Laranueva.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los demás aspirantes.

Durón 1.º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Julian Rebollo.

LORANCA DE TAJUÑA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 400 pesetas por la asistencia de familias pobres (Beneficencia municipal), satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Además, el que sea nombrado para dicha plaza, puede contratar particularmente su asistencia facultativa con los vecinos de esta villa, cuyos rendimientos de las igualas y por la titular, se calcula en unas 2.250 pesetas.

Los solicitantes dirigirán sus instancias debidamente justificadas á esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, pasado éste se proveerá.

Loranca de Tajuña 1.º de Marzo de 1911. El Alcalde, Ezequiel Colodrón.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Mohernando, las cuentas municipales del año 1910, por término de quince días.

San Andrés del Rey, id. por id.

La Toba, id por id.

Anquela del Ducado, id. por id.

Nuevos repartimientos

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan á continuación y por término de cinco días, los nuevos repartimientos formados según Real decreto de 5 de Enero último, por los conceptos siguientes:

Por rústica y urbana

Galápagos.	Campillo de Dueñas.
Pinilla de Jadraque.	Angon.
Navalpotro.	Luzaga.
Solanillos del Extremo	Balbacil.
Horche.	Orea.
Loranca de Tajuña.	Campillo de Ranas.
Heras.	Tierzo.
Miralrio.	Madrigal.
Alcuneza.	Villacorza.
Gajanejos.	Castejon de Henares.

Algora.
Olmedillas.
Medranda.
Imon.
Utande.
Robledillo Mohernando
Prádena.
Torresaviñan.
Carrascosa de Henares
Torre del Burgo.
Clares.
Villacadima.
Rillo.
Castilnuevo.
Tortuero.
Torrecuadrada.
Somolinos.
Torrevaldealmedras.

El Pozo de Guadalajara
Torresaviñan.
Balconeto.
Selas.
Cortes.
La Huerce.
El Olivar.
Valdeancheta.
Yebra.
Bañuelos.
Pajares.
Cerezo.
Valdesotos.
Aguilar de Anguita.
Rivarredonda.
Torrebeleña.
Villaviciosa.
Cercadillo.

Por Rústica.

Anquela del Ducado.

Por urbana

Valdeconcha.
Colmenar de la Sierra.
Villanueva de Argecilla
Escamilla.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGÜENZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en providencia de veinticinco del actual, dictada en el expediente sobre extravío de cincuenta acciones al portador, números ciento uno al ciento cincuenta de la sociedad anónima «Eléctrica de Sigüenza», promovido por D. José Santa Marina y Pérez, y á los efectos del artículo quinientos cincuenta del Código de Comercio, se anuncia por medio del presente la denuncia formulada por dicho señor Santa Marina, del extravío de las cincuenta acciones referidas, las cuales le pertenecen y es dueño por título de su difunto hermano D. Joaquín Santa Marina y Pérez, habiéndose señalado el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que el tenedor de dichas acciones pueda comparecer en el expresado expediente á hacer uso del derecho de que se crea asistido.

Sigüenza á veintisiete de Febrero de mil novecientos once. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Domingo Maseres. — El Escribano, Angel Nuñez.

Don Domingo Maseres Dorado, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Luis San Juan, Maestro de primera enseñanza que fué del pueblo de Almadrones, cuya residencia del mismo se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por falsedad en documento privado, bajo los apercibimientos de la ley.

Dado en Sigüenza á 27 de Febrero de 1911.— Domingo Maseres.— P. S. M.— Angel Nuñez.

COGOLLUDO

Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de la villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Llorens Gonzalez, en la causa que se le siguió por el delito de asesinato, he acordado sacar á la venta en pública y judicial subasta, por término de ocho días y por primera vez, los bienes muebles al mismo embargados y que son los siguientes:

Dos mesas de madera de pino usadas, valoradas en 2 pesetas.

Dos taburetes de pino usados, en 1 id.

Dos cucharas y dos tenedores de hierro usados, en 0,20 id.

Una nasa de mimbre para pescar, en medio uso, en 1 id.

Unas aguaderas de mimbre de dos senos, también en medio uso, en 0'50 id.

Total, 4'70 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, y se advierte, no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 en metálico del valor total á que ascienden los bienes que intentan subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Cogolludo á 2 de Marzo de 1911.—Eugenio de Arizcun.—Por mandado de S. S.—Adolfo Paños.

SACEDON

Don Luis Pomares Perez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las costas á que fué condenado Felix Bautista Rodriguez, vecino del El Olivar, en causa que se le siguió por homicidio, se sacan á pública segunda subasta, con las mismas formalidades que la primera, los bienes que le fueron embargados y que aparecen descritos en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 121, correspondiente al 7 de Octubre último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 30 de Marzo próximo, á las doce de la mañana.

Dado en Sacedón á 28 de Febrero de 1911.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

ATIENZA

Don Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Atienza.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Serafín de la Vega, en nombre de Victor Gil Ortega, vecino de Palmaces de Jadraque, en representación de su esposa Vicenta Hernando de Pedro, declarado pobre en sentido legal, se ha presentado demanda de juicio universal á que hace referencia el título 11 del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, manifestando que D. Miguel de Cobeta, natural de Baidés, Cura párroco que fué del indicado pueblo de Palmaces de Jadraque, estableció en el año 1711 las dos fundaciones bajo las que falleció, por la primera mandó á su sobrino Juan de Pedro, los bienes que en la misma se describen para siempre jamás, con la condición de que no los pudiese vender, trocar, cambiar, ceder ni en manera alguna enagenar, sino que siempre los

ha de tener en su poder por los días de su vida, y después de él los goce y posea el hijo ó hija menor que tuviese, y, á falta de sucesión, vengán y recaigan en Julián de Pedro, su hermano, sus herederos y menores, siempre en el menor, con carga y gravamen de una misa rezada en el día 17 de Agosto de cada un año por el ánima de Ana Cobeta, su madre y hermana, del fundador, y á falta de herederos y sucesores vuelvan dichos bienes al vínculo principal con la misma carga; por la segunda fundación mandó á su también sobrino Julián de Pedro, otros bienes en ella deslindados, estableciendo la misma condición consignada en la fundación primera, ó sea la de que no los pueda vender, trocar, cambiar, ceder ni enagenar, sino que siempre han de estar en su poder por los días de su vida, y después en el hijo ó hija menor que tuviere, y así sucesivamente y no habiendo sucesión de uno y otro, vuelvan al vínculo y sean obligados los poseedores de dichos bienes á decir una misa en cada un año por los días 13 de Octubre rezada por el ánima de Juan de Pedro, padre de los susodichos y su cuñado, el fundador; que fallecido Julián de Pedro sin descendencia, hizo suyos su hermano Juan de Pedro los bienes que le mandara su disfrute Miguel de Cobeta, quien trasmitió á su muerte las heredades de las dos fundaciones á su descendiente Lucas de Pedro; heredades que según la voluntad del fundador han tenido que ir recayendo en el sucesor de menor edad de aquel que los disfrutaba, y siguiendo tal orden, la recurrente Vicenta Hernando de Pedro es la llamada á los bienes en cuestión, pariente del fundador en 8.º grado y en 5.º del instituido Juan de Pedro, de quien desciende por línea recta, siendo por otra parte la menor de cuantos pudieran llamarse con derecho á dichos bienes, acompañándose á la demanda las dos fundaciones de referencia, árbol genealógico y las correspondientes partidas de nacimientos y matrimonios, concluyendo por solicitar se tenga por promovido el juicio para la adjudicación de los bienes que D. Miguel de Cobeta, ha dejado sucesivamente á los descendientes menores de los herederos por él instituidos, sin designarlos por sus nombres y acordar la tramitación ordenada en los artículos 1106 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil; á cuya demanda, ha recaído providencia con esta fecha accediendo á lo solicitado.

Y en su virtud, por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de las fundaciones de que se ha hecho mención de D. Miguel de Cobeta, Cura párroco que fué de Palmaces de Jadraque, radicantes en dicho pueblo, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta de Madrid*; previéndose, que al comparecer en el juicio universal alegando derecho á dichos bienes, deberán acompañar los documentos en que lo fundan y correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieran á su disposición alguno de los documentos, se expresará el archivo en que deba hallarse ofreciendo presentarlos oportunamente, y que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley. Se hace constar que ninguna otra persona, excepción hecha de la que ha promovido el juicio D.ª Vicenta Hernando de Pedro, se ha presentado alegando derecho á los referidos bienes.

Dado en Atienza 25 de Febrero de 1911.—Leoncio Villacastín.—El Escribano, Ignacio Antón.